



Resolución Directoral

N° 02418-2026-UGEL06

Lima, 3 de marzo de 2026

VISTO:

El Expediente N° 810006-2024 -ESINAD que contiene los actuados administrativos que dieron lugar a la Resolución Directoral N° 10457-2025-UGEL 06, y el Recurso de Reconsideración presentado por administrada JOSEFA MARISOL GRIJALVA GAVILÁN identificada con DNI N° 09520760 (en adelante la impugnante), y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que; *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles";*

EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0091352 CLAVE: 24E33E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx



Que, el Artículo 219 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que; *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, mediante la Resolución Directoral N.º 10457-2025-UGEL N° 06, se dispuso SANCIONAR con DESTITUCIÓN a la administrada JOSEFA MARISOL GRIJALVA GAVILÁN, por haber presentado documentación con información falsa en el proceso de contratación de Auxiliar de Educación, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 100 del Reglamento General, vulnerando los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en el artículo 6 de la Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública, en atención a los siguientes documentos;

- Resolución Directoral N° 1441-2017-UGEL 05.
- Resolución Directoral N° 0646-2018-UGEL 05.
- Resolución Directoral N° 0381-2019-UGEL 05.
- Resolución Directoral N° 1671-2020-UGEL 05.
- Resolución Directoral N° 0999-2022-UGEL 05.
- Constancia de Remuneraciones – Año 2017.
- Constancia de Remuneraciones – Año 2018.
- Constancia de Remuneraciones – Año 2019.
- Constancia de Remuneraciones – Año 2020.
- Constancia de Remuneraciones – Año 2022.

Los mismos que presentó en el proceso de Contrato de Auxiliar de Educación 2024 con la finalidad de acreditar experiencia laboral, beneficiándose con la Resolución Directoral N° 03538-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, que resolvió aprobar el contrato por servicios personales como Auxiliar de Educación en la Institución Educativa “Gotitas de Agua” de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, a sabiendas que dichos documentos contienen información falsa.

Que, de conformidad con las disposiciones que el derecho le asiste, la impugnante, dentro del plazo de ley¹ interpone Recurso de Reconsideración en fecha 22 de enero de 2026², contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 10457-2025-UGEL 06, sin adjuntar nueva prueba, exponiendo en sustancia cuestiones formales que son propios de evaluar dentro del Recurso de Apelación;

Que, de acuerdo al Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el recurso de reconsideración como *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**”*, del cual se colige que, la autoridad que dictó el acto recurrido modifique o cambie su decisión en base a una nueva prueba presentada por la administrada. Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de

¹ Quince días hábiles, según el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² Registrado con HT N° 2025-47094.

EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0091352 CLAVE: 24E33E

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx



reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido;

Que, para Morón Urbina nos señala que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. Conforme a lo anteriormente señalado, esta Secretaría Técnica del PAD concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por el Órgano Sancionador y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que la administrada presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208 de la LPAG exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que la administrada presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido-ya analizado por la Administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio, sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Ante lo expuesto, de la revisión del recurso presentado por la recurrente, versa en los fundamentos que a continuación se insertan:

3. Sin embargo, debo hacer de su conocimiento que, mediante resolución N° 03 (SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA) de fecha 07 de octubre del 2025, el Sr. Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate ha dispuesto lo siguiente:

"(...) FALLA: APROBANDO: el acuerdo de Terminación Anticipada a la que han arribado la Representante del Ministerio Público, con la procesada JOSEFA MARISOL GRIJALVA GAVILAN, por la comisión del delito Contra la administración de justicia — FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado, por los artículos 427 y 411 del Código Penal, en agravio de El Estado representado por la procuraduría pública del Ministerio de Educación;
DISPONE: La RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a JOSEFA MARISOL GRIJALVA GAVILAN por la comisión del delito Contra la administración de justicia — FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado, por los artículos 427 y 411 del Código Penal, en agravio de El Estado representado por la procuraduría pública del Ministerio de Educación, POR UN AÑO durante el cual estará sujeta a reglas de conducta de estricto cumplimiento y son las siguientes: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; b) No cometer nuevo delito doloso; c) Cumplir con el pago de la REPARACIÓN CIVIL de S/4,000.00 soles que pagará en 10 cuotas mensuales cada una de S/ 400.00 el último día hábil de los meses de noviembre del 2025 a agosto del 2026 mediante depósito al Banco de la Nación a número de este expediente; y, 30 DÍAS MULTA equivalente a S/ 282.50 que se pagará en 10 días hábiles, mediante depósito bancario, al tesoro público – Ministerio de

EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0091352 CLAVE: 24E33E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx



Que, en particular, la administrada pretende sustentar su impugnación en la “Sentencia de Terminación Anticipada”, contenida en la Resolución N.º 03, expedida por el Poder Judicial en el marco del Expediente N.º 07364-2025-0-3202-JR-PE-02, tramitado ante el 2.º Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede NCPP Ate; no obstante, dicha decisión jurisdiccional no califica como “nueva prueba” en los términos del artículo 219 del TUO de la Ley N.º 27444, por cuanto no introduce hechos distintos ni desconocidos por la Administración que habiliten un nuevo examen de la controversia administrativa.

Que, por el contrario, de la referida Resolución N.º 03 – Sentencia de Terminación Anticipada, de fecha 07 de octubre de 2025, se desprende expresamente que la administrada JOSEFA MARISOL GRIJALVA GAVILÁN, en condición de imputada, se acogió voluntariamente al proceso especial de terminación anticipada, reconociendo los hechos materia de imputación penal y aceptando responsabilidad por los delitos de Falsificación de Documentos y Falsa Declaración en Proceso/Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado – Procuraduría del Ministerio de Educación; elemento que, lejos de desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada en sede disciplinaria, la reafirma y corrobora objetivamente.

Que, en tal sentido, la documentación invocada por la recurrente no solo carece de la condición de “prueba nueva”, sino que constituye un elemento confirmatorio de los hechos que motivaron la imposición de la sanción administrativa, en tanto acredita de manera objetiva que la administrada actuó a sabiendas de la falsedad de la documentación presentada, vulnerando los principios de probidad, idoneidad y veracidad que rigen el ejercicio de la función pública.

Que, resulta jurídicamente insostenible que, habiendo reconocido expresamente los hechos en sede penal, la administrada pretenda reabrir el debate fáctico en sede administrativa a través de un recurso de reconsideración, cuando dicho mecanismo impugnatorio no está destinado a cuestionar valoraciones jurídicas ni a replantear defensas ya analizadas, sino exclusivamente a permitir la revisión del acto administrativo sobre la base de nueva prueba, requisito que en el presente caso no se cumple.

Que, al respecto, el Informe N.º 001707-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de agosto de 2021, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria no se encuentra supeditada a la existencia ni al resultado de un proceso penal, manteniendo la Administración Pública plena potestad para evaluar y sancionar la conducta funcional del servidor.³

Conclusiones: 3.1 La responsabilidad administrativa – disciplinaria- es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), no existe impedimento para que la entidad pública de oficio, ponga de conocimiento a su Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sobre la presunta comisión de un hecho irregular, a fin de que sea derivada a la Secretaría Técnica del PAD para que evalúe si existen razones que motivan el inicio de un PAD por la comisión de faltas administrativas disciplinarias pasibles de sanción.

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5672904/5034893-informe-tecnico-1707-2021-servir-gpgsc.pdf?v=1705071652>



Que, por tanto, los argumentos expuestos por la administrada y la documentación acompañada no desvirtúan ni enervan la responsabilidad administrativa previamente determinada, ni generan duda razonable alguna sobre la legitimidad de la sanción impuesta, razón por la cual el recurso interpuesto carece de uno de los presupuestos esenciales para su procedencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso, en este caso, de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **JOSEFA MARISOL GRIJALVA GAVILÁN** identificada con DNI N° 09520760, contra la Resolución Directoral N° 10457-2025-UGEL 06; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la presente resolución puede ser impugnada por el interesado mediante recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ante esta Dirección General.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la presente resolución al interesado y la difusión en el portal web de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dra. CARMEN ROSA DE LA CRUZ BARTOLO
Directora del Programa Sectorial II
Unidad de Gestión educativa Local N° 06
Órgano Sancionador

EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0091352 CLAVE: 24E33E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_13/VDD_ConsultaDocumento.aspx

